

CAMPAÑA PRO REFERENDUM POR VERDAD Y JUSTICIA

BOLETIN INTERNO Nro. 1

Este boletín tiene como objetivo armar con la mayor cantidad posible de elementos a aquellos que decidan abocarse al trabajo de esta campaña. La complejidad del tema y el desconocimiento general de sus detalles, sumado a la contra-campaña que diversas fuerzas están desarrollando, hace necesario el estudio de este material.

Solicitamos a Uds. que difundan este boletín, con la advertencia de que no tiene como objetivo esclarecer al pueblo en general; para ello se editarán otro tipo de materiales.

I - CONVOCANTES Y ADHERENTES

Convocan a esta campaña Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz, Elisa Dellepiane de Michelini y Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos.

Adhieren: PIT-CNT, ASCEEP, SERPAJ, FUCVAM, AEBU, ADEMU, ADES, Sind. Trab. Ens. Privada, FUECI, SERSOC, FEDEFAM, SUANP, UNTRADE, Agr. 9 de Julio, AFUTU, AUDA, AFUPRIM, ASU, MOVEMO, Sind. GRAFICOS, Comisiones DDHH BUCBO, LA TEJA, POCITOS, FEES, CPN, MLN, PST, PT, FAU, FRENTE AMPLIO, Mov. de Reafirmación Batllista.

Se han indicado solamente las organizaciones que han presentado por escrito su adhesión a esta campaña, a la secretaria del grupo de Familiares. Sabemos de la existencia de otras organizaciones que han dado su adhesión, pero a la fecha no han formalizado la misma y por ello no las mencionamos.

II - ESTRUCTURA VIGENTE

La estructura interna en que vamos a trabajar todavía no ha sido definida, debido al corto plazo transcurrido desde el lanzamiento de la Campaña, y a que aun no se han definido varios grupos sociales y políticos con respecto a su apoyo a la misma.

El Plenario, compuesto por delegados de todas las organizaciones adherentes y convocantes, ha pasado a cuarto intermedio hasta el día 20 de enero, debido a la falta de definición sobre las atribuciones del mismo y sobre como debe estar conformado el organismo central de la Campaña.

Existen siete comisiones de trabajo: Organización, Prensa y Propaganda, Finanzas, Relaciones, Interior, Exterior y Jurídica.

Estas comisiones están integradas por representantes -acreditados- de las organizaciones adherentes. Hasta el momento, las mismas están siendo coordinadas por los convocantes de la Campaña.

Además de las comisiones mencionadas, existe el acuerdo de que la forma de trabajo zonal sea a través de Comisiones Barriales o Laborales de Apoyo al Referendum, abiertas al vecino y/o al trabajador con la única exigencia de trabajar para el mismo.

Los locales de trabajo tendrán la misma característica de amplitud: iglesias, clubes, asociaciones barriales, sindicatos, etc., no debiendo pertenecer a sectores políticos para que la campaña no pierda su carácter apartidario.

La formación de Comisiones y la búsqueda de locales, junto a poner en la calle la Campaña pro Referendum, son tareas a poner en marcha inmediatamente; mientras que la recolección de firmas propiamente dicha comenzará en fecha aun no definida.

Quiénes puedan conseguir y/o ofrecer locales, comunicarlos en la sede de Familiares.

III - ARGUMENTACION JURIDICA CONTRA LA LEY DE IMPUNIDAD

No aludiremos a los fundamentos de impugnación de la ley por motivos políticos o filosóficos, pues este texto tiene por objeto relevar solamente los aspectos jurídicos o por lo menos los aspectos jurídicos más importantes que hacen a la ley inconstitucional e impugnabile.

A) En primer término, la ley incurre en un gravísimo vicio de inconstitucionalidad en su artículo primero, al establecer que "como consecuencia de la lógica de los hechos" del acuerdo del Club Naval, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado contra los delitos de "Lesión a la Humanidad", cometidos durante la dictadura. Es insolito que en el texto de una ley se admita que es posible reformar la Constitución y dejar sin efecto una potestad del Estado como la de castigar los delitos, por vía de los hechos.

La Constitución solo puede dejar de tener eficacia si se la reforma de acuerdo a los procedimientos que ella misma establece. Esto significa poco menos que un "golpe de Estado contra la Constitución" resuelto por el Parlamento.

Eso, y no otra cosa, es que el Parlamento reconozca a los hechos y a sus consecuencias, el efecto jurídico de extinguir el poder punitivo del Estado.

Este asunto ha quedado bien establecido en la declaración que formulara el Colegio de Abogados respecto de la ley en la cual se establece:

"La ley aprobada incurre en una grave violación de los principios de nuestro Estado de Derecho, admitiendo y legalizando la inaplicabilidad de la Constitución por la vía de los hechos ("lógica de los hechos", la denomina el artículo 1 de la ley) al declarar sin norma habilitante legítima, caducado el poder punitivo del Estado para los delitos cometidos por funcionarios militares y policiales, equiparados o asimilados."

Corresponde puntualizar que no es exacta la nueva versión adoptada por algunos voceros del gobierno, en cuanto a que en realidad se trataría de una ley de amnistía, aunque no se la nombre como tal.

Esto es falso porque en ningún momento aquí se declara la voluntad de amnistiar, aun cuando se provoquen los mismos efectos. Lo que se hace es declarar que los hechos han operado la amputación del ejercicio de la pretensión punitiva por el Estado.

No se asume la posibilidad de amnistiar, sino que se dice que los hechos hacen imposible castigar los delitos. Por otra parte, la amnistía es un instituto que extingue los delitos, en cambio este "invento inconstitucional" extingue, por vía de hecho, la pretensión de castigar del Estado pero no el delito. Por lo tanto no es la amnistía con otro nombre: es el atentado contra la Constitución legitimado a título de resultado de los hechos.

B) Una segunda gruesa violación de la Constitución es la forma en que por los artículos 3o. y 4o. de la ley se le saca al Poder Judicial las facultades que le son esenciales como lo es la de decidir si determinados actos son inculpaables o no. Esas facultades que se le quitan al Poder Judicial, con violación de los artículos 239 y siguientes de la Constitución: ¿a quienes se le entregan? Pues nada menos que al Poder Ejecutivo. Y por supuesto que tratándose de esa materia, será nada menos que al Ministerio de Defensa o al del Interior (si se trata de policías). Vale decir, que por los artículos 3o. y 4o. de la ley será el Poder Ejecutivo a través -o con intervención- de los Ministerios de Defensa e Interior quien decidirá si a determinado militar o policía autor de violaciones de los DDHH se le puede juzgar o no.

se sustenta nuestra Constitución al requerir la intervención del Poder Judicial, la autorización previa del Poder Ejecutivo. Prácticamente por la ley el Min. de Defensa y el del Interior se convierten en juez y parte frente a las violaciones de los DDHH, pues son sus propios funcionarios los que deben ser juzgados. Como lo ha señalado también el Colegio de Abogados en su declaración:

"Esta inconstitucional delegación y transferencia de funciones de un Poder a otro (del Poder Judicial al Poder Ejecutivo) infringe el principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial al subordinarlo al Poder Ejecutivo y quebranta las bases de nuestra organización democrática." (el subrayado es nuestro)

C) Corresponde además señalar que esta intervención del Poder Ejecutivo traera aparejado un hecho sumamente grave: las denuncias, los testigos y los hechos que en los sumarios son secretos pasarán a conocimiento del Poder Ejecutivo. ¿Que efectos intimidatorios puede tener esto? ¿Que garantías de secreto en la indagación y de no intimidación podrá ofrecer el Poder Judicial, si quien va a recibir las denuncias resolviendo si se investiga o no va a ser el Poder Ejecutivo?

El principio del debido proceso y el secreto de las indagaciones habra de desaparecer, con la solución adoptada por la ley de impunidad.

D) La ley establece dos causales de excepción en su aplicación: las causas en las que hubiese procesamientos, y aquellas en las que el delito tuviera por objetivo "provecho económico". Con respecto a ambas excepciones, transcribimos los arts. 6o. y 7mo. de la declaración del Colegio de Abogados:

"6o. El art. 2o. inciso a) de la ley que alude a una presunta excepción de existencia del auto de procesamiento, denota un desajuste con la realidad, dada la notoriedad de la imposibilidad de procesamientos debido al incumplimiento de citaciones dispuestas por los Jueces Penales e interposición de Contienda de Jurisdicción que impidieron la sustanciación de las denuncias.

"7o. La excepción del art. 2, inciso b) que hace reserva del mantenimiento de la pretensión punitiva solamente, en caso de delito determinante de un provecho económico, es una opción axiológica por el derecho de propiedad frente a los demás derechos inherentes a la persona (vida, honor, libertad, seguridad) totalmente contraria a la dogmática humanista que inspira el capítulo II de nuestra Constitución."

Es importante poner en conocimiento de la población la existencia de pronunciamientos contra la ley de impunidad como son los del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República, y la del Colegio de Abogados que ya hemos citado, que concluye declarando:

"1) La ley de "caducidad de la pretensión punitiva del Estado", atenta contra la Constitución y los principios democráticos.

"2) Su plena confianza en el Poder Judicial como última garantía del Estado de Derecho."

IV - MECANISMO DE REFERENDUM

A) El mecanismo político del referendium fue establecido en la Constitución vigente de 1967 en su art. 79, no registrándose en las anteriores constituciones que tuvo nuestro país. Este artículo dice así:

"El 25 % del total de inscriptos habilitados para votar podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso del referendium contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada cámara." (los subrayados son nuestros)

B) La denominación correcta es la de REFERENDUM, porque es la que se utiliza en la Constitución. Es distinta del plebiscito, que se uso -y corresponde- para la reforma de la

Constitución, pero no cuando se trata de provocar la derogación de una ley por iniciativa popular.

C) Si bien la Constitución, según se ve, establece que el Referendum será reglamentado por ley, no fue en realidad reglamentado. Se reglamentó si en el plano municipal, pues así como el art. 79 establece el Referendum contra las leyes, otro art. de la Constitución implantó el Referendum contra los Decretos de la Juntas Departamentales (art. 304 de la Constitución).

Pero aun cuando el art. 79 no se haya reglamentado, es posible igual el Referendum por el art. 332 de la Constitución que dice que la falta de reglamentación no impide el ejercicio de este tipo de derechos reconocidos a las personas o individuos por la Constitución. Por eso fue posible la realización del pedido de firmas por parte de FUCVAM contra la ley 15.501.

D) El Referendum tiene una primera etapa que consiste en la recolección de firmas, expresando en un texto breve que va en la parte superior de cada hoja la voluntad de que se llame al pueblo a una consulta, para que por voto secreto diga si quiere que la ley quede en pie o sea derogada. En cada renglón se pone firma, serie y número de la credencial, dejando un espacio para el control de la Corte Electoral. (En caso de existir traslados, se deberá indicar la serie y número vigente -que figuran en último lugar de la credencial-).

De acuerdo a declaraciones del Presidente de la Corte Electoral serán necesarias como mínimo para cubrir el 25 % exigido por la Constitución, lograr en las papeletas un total de 525.000 firmas. Sin embargo, las experiencias recientes en recolección de firmas han resultado en un gran porcentaje de firmas anuladas, por lo que se hace necesario juntar alrededor de 700.000 firmas.

Una vez que se consigan las firmas, deberán ser controladas por la Corte Electoral. Si se comprueba que se llegó a la cifra de 525.000 como mínimo, entonces el gobierno debe organizar el Referendum (votación) fijando una fecha en la que se llama a toda la población a pronunciarse por si o por no (o sea, por que quede o no derogado el capítulo I de la ley -que establece la impunidad-). Esta decisión será por simple mayoría, y no existe mínimo de votos requerido: basta con que los que sostienen la derogación (votantes por SI) sean más que los que voten por el mantenimiento de la ley (votantes por NO).

Es importante que destaquemos, al promocionar el Referendum, que deberemos votar por SI -que significa derogar la ley- ya que existe la costumbre generada por la enarbolación de consignas (no a la impunidad, no a la reglamentación sindical, etc.) y por el plebiscito de 1980, en que hubo que votar por NO.

* Este boletín fue elaborado por la Comisión de Organización conjuntamente con las comisiones Jurídica y Prensa y Propaganda.

* Secretaría de Familiares: Canelones 1087 tel. 98.75.88 (lun. a vier de 16 a 20 hs.)

Montevideo, 12 de enero de 1986